

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Septiembre 1892).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 11 de la Real orden de 23 del mes actual,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Liverpool, las cuales deberán ser admitidas a libre plática, sea cual fuese la fecha de salida del mencionado punto, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español en buenas condiciones higiénicas y sin accidente en la salud a bordo y no se hallan comprendidas en las reglas 9.<sup>a</sup>, 10 u 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 del actual, y en cualquiera otra disposición que obligue al buque a régimen cuarentenario, según las circunstancias del viaje.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1892. —Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

La solicitud que varios vecinos y Comerciantes de Garrucha elevan a este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada a fijar el verdadero sentido y recta interpretación del Real decreto de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose, únicamente, aquellos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del art. 2.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores, es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se vendan para la exportación, como aquellos otros que, permaneciendo dentro del término mu-



nicipal, sean constituidos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de Consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar: que la exención que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberán respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquél donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación; declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, en beneficio de sus administrados, estableciéndolo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor, se pagará con el 2 por 100 de que habla el art. 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, S. M., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Unicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas.

7.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente, que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

**SECCIÓN TERCERA.**

**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

**CIRCULAR**

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Septiembre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan .....	0'17
Idem de cebada .....	0'63
Idem de paja .....	0'24
Litro de aceite .....	1'07
Idem de vino .....	0'18
Kilogramo de carbón .....	0'08
Idem de leña .....	0'04
Idem de carnero .....	1'75

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, J. Aranguren.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Eduardo Bayo.

**SECCIÓN CUARTA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**CONSUMOS**

Por Real orden de 13 de Agosto último, han sido modificados los cupos de consumos del pueblo El Pozuelo en esta provincia, por los ejercicios de 1890-91 y 91-92, en la forma siguiente:

**Ejercicio de 1890-91.**

<i>Cupo primitivo....</i>	Por consumos...	1.600
	Por aguardientes.	201
	Por sal.....	201
	TOTAL.....	2.002

*Baja obtenida.*

Por consumos...	451
TOTAL.....	451

<i>Cupo definitivo..</i>	Por consumos...	1.143
	Por aguardientes.	204
	Por sal.....	204
	TOTAL.....	1.551

**Ejercicio de 1891-92.**

<i>Cupo primitivo....</i>	Por consumos...	1.600
	Por aguardientes.	201
	Por sal.....	201
	TOTAL.....	2.002

*Baja obtenida.*

Por consumos...	451
TOTAL.....	451

<i>Cupo definitivo....</i>	Por consumos...	1.143
	Por aguardientes.	204
	Por sal.....	204
	TOTAL.....	1.551

Lo que esta Delegación, cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general del ramo, hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación municipal y contribuyentes de la referida localidad.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

**SECCIÓN QUINTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

**SECRETARÍA GENERAL**

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad literaria la solemne inauguración del curso académico de 1892-93, y en el mismo acto la distribución de premios á los alumnos que lo han merecido en el presente.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1892.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

**SECCIÓN SEXTA.**

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, anunciada oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL del día 31 de Agosto último, se anuncia nuevamente hasta el día 29 del actual, que se proveerá con la dotación expresada en aquél de 2.250 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y demás condiciones del nuevo contrato por un año, en alza de dicha cantidad que convenga el Profesor agraciado con el Ayuntamiento y contribuyentes por la asistencia facultativa de los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía con la hoja de méritos y servicios de los solicitantes á fin de que el día 1.º de Octubre próximo tome posesión del cargo.

Tobed 21 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

La plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, de nueva creación, se halla vacante: su dotación consiste en 400 pesetas de Beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 2.000 pesetas por las igualas de los vecinos pudientes, respondiendo del pago de esta suma una Junta de contribuyentes. Los aspiran-

tes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá; debiendo dar principio el contrato con el agraciado el día 1.º de Octubre próximo.

Castejón de Valdejasa 21 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Blas Rodas.

El cargo de Recaudador de este Ayuntamiento para el cobro de restas se halla vacante.

Los que aspiren á desempeñarlo, dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Ebro 26 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, José Lax.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de consumos de esta villa; el importe anual de los reparos asciende á 8.902 pesetas. Los aspirantes presentarán solicitudes al Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y se adjudicará al que ofrezca mejores ventajas.

Vera 22 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Villalba.

El arriendo del uso obligatorio de pesas y medidas del actual ejercicio, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 2 de Octubre próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no producir resultado se celebrará una segunda y última el día 9 del mismo á la misma hora.

Fuentes de Jiloca 24 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

El repartimiento de consumos y los de los grupos de granos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio corriente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de Instrucción.

Fuencalderas 25 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, José Marco.

El reparto de consumos con separación del grupo de líquidos y cupo parcial de alcoholes, aguardientes y licores para el presente año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones los que se consideren agraviados.

El Frago 22 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Jiménez.

El proyecto de reparto de consumos, y el de líquidos, de este pueblo, para el corriente ejercicio de 1892-93, se halla desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Castejón de las Armas 25 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Ramón Pérez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas y sin sujeción á tipo, como de la pertenencia de Pedro Juan Sebastián, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 17 de Septiembre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Jarque y son:

1.º Un campo en Aguas Frías, de cabida dos fanegas; linda al N. con camino de herederos, al S. con campo de Antonio Marquina, al E. de Toribio Marco y al O. con barranco: tasado en 205 pesetas.

2.º Otro campo, secano, en el Mosquero, de cabida dos fanegas; linda al N. con viña de Timoteo Sancho, al S. con monte, al E. con Mariano López y al O. con Manuel Lahoz: tasado en 40 pesetas.

3.º Una viña, hoy yermo, sita en Val de Oseja, de 12 fanegas; linda al N. con monte Aliagares, al S. con camino de Oseja, al E. con yermo de Francisco Marín y al O. con Aliagares: tasada en 30 pesetas.

4.º La mitad indivisa de una casa, sita en la calleja de Marquina, de Jarque, núm. 5; linda por la derecha con cuadra de Isabel Vela, por la izquierda con casa de Romualda López y por la espalda con la de José Gómez: tasada en 200 pesetas.

Para  
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,  
Zaragoza